

La dignidad de la persona en la Jurisprudencia constitucional

Por el Académico de Número

Excmo. Sr. D. JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ (*).

INTRODUCCION

Al estudiar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la dignidad de la persona, lo primero que destaca es el escasísimo número de sentencias que contienen alguna referencia al precepto de la Constitución que la consagra como «fundamento del orden político y de la paz social». Y casi siempre, no como fundamento del fallo, sino tangencialmente, incidentalmente, para coadyuvar al verdadero fundamento de la decisión.

Contrasta esta actitud de nuestra jurisprudencia con el número de sentencias del Tribunal Constitucional alemán, en las que la dignidad de la persona sí es el fundamento jurídico de sus pronunciamientos.

Quizás, esta diferente actitud pueda explicarse —y así se ha intentado explicar— por las diferencias que indudablemente existen entre la Constitución española de 1978 y la alemana de 1949.

En efecto:

El primero de los artículos de la Ley fundamental de Bonn, de 1949, comienza con estos dos apartados:

(*) Sesión del día 5 de marzo de 1985.

«1. La dignidad de la persona humana es intangible. Todos los poderes del Estado están obligados a respetarla y protegerla.

»2. Conforme a ello, el pueblo alemán reconoce los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.»

El artículo 10 de la Constitución española de 1978, en su apartado 1, dice:

«La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.»

Mientras que en la Ley alemana, en su primer artículo, en su primera disposición se declara la intangibilidad de la dignidad de la persona y la obligación de todos los Poderes del Estado de respetarla y protegerla, en la Constitución española, en el artículo con que comienza el título dedicado a los *derechos y deberes fundamentales*, la dignidad de la persona aparece como fundamento del orden político y de la paz social.

Es cierto que los derechos fundamentales se consideran inherentes a ella. Y la jurisprudencia constitucional española trata de que se respeten estos derechos. Sus sentencias aplicarán las normas reguladoras de estos derechos, se pronunciarán sobre las lesiones de que éstos hayan sido objeto. Sólo ocasionalmente acudirán a aquel fundamento último.

Pero la diferente redacción del texto constitucional no es suficiente para explicar el diferente trato jurisprudencial.

Sin duda —y así lo ha reconocido algún comentarista de la Constitución alemana— la especial sensibilidad del pueblo alemán después de la guerra ante todo lo que suponga respeto a la dignidad de la persona, puede explicar mejor el abuso que hacen las sentencias de su Tribunal de la cita del artículo 1.º y de la referencia a la dignidad de la persona en buen número de fallos cuyo fundamento real se encuentra en otros preceptos reguladores de alguno de los derechos que la Constitución reconoce.

Como asimismo podría encontrarse la explicación de la excesiva prudencia con que el Tribunal español acude a la dignidad de la persona, en los prejuicios anti-insnaturalistas que padecen muchos de nuestros juristas.

Pues bien, los temas a que se han referido las poquísimas sentencias y autos en que el Tribunal Constitucional invoca el artículo 10.1 son los siguientes:

- Naturaleza jurídica de la dignidad humana.
- Funciones de la dignidad humana en el Ordenamiento jurídico.

- Límite de derechos fundamentales.
- Límite de la actividad de los poderes públicos.
- Límite de la autonomía de la voluntad (art. 1.255 del Cc).
- La dignidad como rango esencial de toda persona.
- La dignidad humana y los derechos fundamentales.
- Protección jurisdiccional.

A los mismos —y por este orden— voy a referirme a continuación.

NATURALEZA DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

La dignidad de la persona en la Constitución

A raíz de la publicación de la Constitución de 1978, se planteó el problema del lugar que ocupaba la dignidad de la persona en el Ordenamiento constitucional, qué era para el Derecho, en qué categoría jurídica cabría encajarla.

Porque la Constitución utiliza y no con gran precisión, expresiones como «valores superiores», «principios», «fundamentos del orden político», principios rectores de la política social y económica».

En el artículo 1.º se dice que el Estado social y democrático de Derecho en que se constituye España «propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

El artículo 9.3 «garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

Y el capítulo III del Título I se dedica a los principios rectores de la política social y económica.

La dignidad de la persona no figura entre los valores superiores que propugna el Estado español, según el artículo 1.º, ni entre los principios que, según el artículo 9.º garantiza la Constitución.

La dignidad de la persona aparece en el artículo 10.1 junto a los derechos inviolables que le son inherentes, al libre desarrollo de la personalidad, y al respeto a la ley y a los derechos de los demás, como «*fundamento del orden político y de la paz social*».

Los derechos fundamentales son inherentes a la dignidad de la persona. Pero no se reconoce un derecho a la dignidad, un derecho general a la personalidad. Entre

los derechos fundamentales que se reconocen y regulan en el capítulo II del Título I, no figura un derecho general a la personalidad.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Poco dicen las sentencias del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión, que tiene importancia práctica, como después veremos, a la hora de las garantías jurisdiccionales.

En alguna sentencia, como la de 29 de enero de 1982 (2/82), califica la dignidad de la persona como uno de los «bienes constitucionales protegidos». Lo que nos recuerda la posición que hace unos años mantuvo Federico de Castro al estudiar los derechos de la personalidad (1). En este trabajo proponía utilizar la figura del bien jurídico en lugar de la del derecho subjetivo. El hecho de que el término «bienes» —decía— sea utilizado para designar el objeto de los derechos reales, no impide otro significado más amplio, como «valor beneficioso, aprovechable o positivo de una realidad personal, social o material». Un tipo de bienes no materiales serán aquellos que han sido considerados objetos de los derechos de la personalidad. «La relación jurídica existente en torno a la persona (y de los bienes personales) se manifiesta —añade— no sólo en el deber general de respeto, sino también en las facultades personales, en el actuar libre de la persona. Distinguiendo entre bienes esenciales y no esenciales, y los relativos a la consideración social de la persona.

Otra sentencia de 8 de junio de 1981 (18/1981) se había referido a los «valores que incorpora la Constitución» en su artículo 10.

Y tal y como se proyecta la dignidad de la persona en la jurisprudencia no parece ofrecer duda que constituye uno de los principios generales del Ordenamiento jurídico, lo que es perfectamente congruente con la consideración el fundamento del Ordenamiento jurídico que le asigna el artículo 10.1.

FUNCIONES DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO

*El artículo 10, como los demás preceptos de la Constitución,
norma jurídica de superior rango directamente obligatoria*

La dignidad de la persona, valor superior o principio general del Derecho, en cuanto se ha positivizado en la Constitución es norma de Derecho positivo. No

(1) *Los llamados derechos de la personalidad*. «Anuario de Derecho Civil», 1969, p. 1261 y ss.

quiere esto decir que haya perdido el carácter de principio. Sino que, además, es norma jurídica constitucional directamente obligatoria. En consecuencia:

a) Desde su entrada en vigor, han quedado derogadas las normas anteriores que estuvieran en contradicción con ella. Ante una disposición anterior, debe buscarse la interpretación más idónea para la plena aplicación de la norma. Como veremos a continuación que ha hecho el Tribunal Constitucional al enfrentarse con un precepto concreto de la ley de procedimiento administrativo, a través de una interpretación extensiva.

Y si dentro del ámbito de la interpretación, por mucho que se fuerce el sentido de la letra, no es posible llegar a un sentido acorde con la norma constitucional, hay que llegar a la solución de la derogación de la ley anterior.

b) Respecto de las normas posteriores a la Constitución, la contravención del artículo 10 determinará la inconstitucionalidad, que podrá hacerse valer por los procedimientos que el Ordenamiento arbitra.

Pues bien, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha referido especialmente a alguna de las funciones de la dignidad de la persona y a su proyección en los distintos sectores del Ordenamiento.

Límite de los derechos fundamentales

Por lo pronto, la jurisprudencia ha destacado una importante función de la dignidad de la persona, como límite de los derechos fundamentales. Concretamente, como límite de la libertad de expresión y de los derechos de reunión y manifestación, en la sentencia 2/1982, de 19 de enero. No era la primera vez que el Tribunal Constitucional se refería a los límites de los derechos fundamentales. Pero si la primera vez que se refería a la dignidad de la persona como límite de aquellos derechos.

El supuesto de hecho que dio lugar al recurso resuelto por la sentencia era el siguiente:

En una manifestación convocada para protestar por el despido de la trabajadora de una frutería, los manifestantes se situaron en la puerta de ésta con pancartas, abuchearon a las personas que entraban y salían en el establecimiento e insultaron a su propietario con frases como «Jiménez, cabrón, trabaja de peón». Lo que dio lugar a una disminución de entrada de compradores y a que algunos de los que se encontraban en la frutería devolvieran el género que habían comprado y, como consecuencia de ello, se produjera una disminución de las ventas normales y una mayor pérdida de productos.

En el proceso penal se condenó a los participantes en los hechos como autores de una falta de coacciones leves previstas en el artículo 585.5 del Código Penal. Contra la sentencia promovieron un recurso de amparo por entender que lesionaba los derechos de expresión, reunión y manifestación, reconocidos en los artículos 20.1, a), y 21 de la Constitución, pues «toda manifestación autorizada tiene como fundamento y causa crear un estado de opinión a situaciones que de otro modo podrían pasar desapercibidos, estado de opinión que llevará a quien de ellos tiene conocimiento directo o inmediato a la aceptación, indiferencia o rechazo de los propósitos de los que se manifiestan, siempre que la decisión sea libremente prestada».

La sentencia 2/82, de que fue ponente Gómez Ferrer, desestimó el recurso de amparo.

En esta sentencia se sienta doctrina sobre los límites de los derechos fundamentales en los siguientes términos:

«En efecto, no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites que, como señalaba este Tribunal en sentencia de 8 de abril de 1981, B.O.E. de 25 de abril, en relación a los derechos fundamentales, establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera inmediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.

Pues bien, hemos de afirmar que ni la libertad de pensamiento ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (arts. 10 y 15 de la Constitución) que han de respetar no sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos, de acuerdo con los arts. 9 y 10 de la Norma Fundamental. Un límite de cada derecho es respetar el derecho de los demás, y aunque esta delimitación de esferas pueda ser de difícil concreción en cada caso, tal dificultad no se presenta en el que es objeto de consideración dada la claridad con que se observa que los derechos constitucionales invocados no pueden comprender actuaciones como las relatadas en los resultados de hechos probados por las sentencias impugnadas.»

Límite de la actividad de los Poderes públicos

En el Derecho administrativo anterior a la Constitución aparecía la dignidad de la persona en un precepto concreto de la Ley de procedimiento administrativo dedi-

cado a regular uno de los medios de ejecución forzosa: la compulsión directa sobre las personas. El artículo 108.1 decía:

«Los actos administrativos que impongan a los administrados una obligación personalísima de no hacer o soportar podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre sus personas en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a la dignidad de la persona humana y a los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles.»

Es evidente que el hecho de que únicamente se hiciese mención a la dignidad de la persona en la regulación de un concreto medio de ejecución, no suponía que no operara como límite al ejercicio de otras modalidades de acción administrativa. Sin duda, la razón de que apareciese en aquel precepto aislado no fuese otra que en aquel aspecto concreto del empleo de la coacción física sobre las personas, es donde existe mayor peligro de que no se respeten debidamente los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Todos hemos tenido ocasión de presenciar, directamente y en televisión, el espectáculo de la policía de los distintos sistemas, democráticos y no democráticos, al vencer la resistencia de unos manifestantes que no quieren dejar de hacerse ver y oír, o de los llamados piquetes «informativos» de una huelga, que no quieren que los demás ejerzan el derecho al trabajo, tan constitucional como el derecho a la huelga. Ante la degradación de que hacen gala los administrados en defensa del aborto, de la homosexualidad, del pacifismo o de tantas otras banderas tan de moda en el mundo, es muy difícil respetar una dignidad que no se respetan a sí mismos aquéllos, frente a los que ha de emplearse la fuerza física. Y hasta en casos límites no existe otro remedio que emplear medidas no muy en armonía con la dignidad de la persona. Como cuando los agentes del orden tienen que coger violentamente y echan materialmente en el coche celular, como si fuera una cosa, a quien es una persona.

Esta fue la razón de que, al elaborarse la Ley de Procedimiento Administrativo, se pusiera especial cuidado en recordar el principio del respeto debido a la persona al regular esta forma de acción administrativa.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la aplicación del principio regulado en el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo a supuestos distintos a los en él regulados. Una sentencia de 17 de febrero de 1984 (de que fue ponente Díez Picazo) sienta esta doctrina:

«Una vez admitida la conformidad con la Constitución de la potestad administrativa de autotutela, en virtud de la cual se permite que la Administración emane actos declaratorios de la existencia y límites de sus propios derechos con eficacia ejecutiva inmediata, hay en seguida que señalar que la Administración, que a través de sus órganos competentes procede

a la ejecución forzosa de actos administrativos, tiene en los actos de ejecución que respetar los derechos fundamentales de los sujetos pasivos de la ejecución. La vigente Ley de Procedimiento Administrativo lo establece así en el artículo 108, al ordenar el respeto de la dignidad de la persona cuando se trata de ejecutar una obligación personalísima de no hacer o de soportar que se ejecuta con compulsión directa sobre la persona. No es éste claramente el caso que a nosotros nos ocupa, pues los actos de compulsión directa sobre la persona de la demandante del amparo, si existieron, no han sido traídos a este proceso como objeto del mismo. Sin embargo, la regla del respeto de los derechos fundamentales del artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo, anterior a la Constitución, debe generalizarse a todos los casos de ejecución forzosa por la Administración, con mayor motivo después de la entrada en vigor de la Constitución.»

Límite de la autonomía de la voluntad

El Código Civil consagra el principio de la autonomía de la voluntad. Pero al mismo tiempo establece límites que no podán rebasarse.

El artículo 1.255, al regular los contratos, después de decir que «los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente», añade: «siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público».

Y al regular los testamentos, el artículo 792 dice que «las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tendrán por no puestas».

¿Puede considerarse incluido entre estos límites el respeto a la dignidad de la persona? ¿Un pacto, cláusula o condición que, de uno u otro modo, supusiera un menoscabo a la dignidad sería válido?

En Derecho civil, la doctrina tradicional ha estimado que el respeto a la dignidad de la persona, como principio general de derecho natural y tradicional, era un límite a la autonomía de la voluntad. En consecuencia, una cláusula de un contrato en tal sentido sería nula. Y si figurara como condición en un testamento se tendría por no puesta. Es más, otro artículo del Código, el 793, se considera que es una concreción del principio: al disponer que «la condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio se tendrá por no puesta», es porque tal condición atenta a la dignidad de la persona.

El Tribunal Constitucional, incidentalmente, se ha referido a esta función de la dignidad de la persona. En el voto particular 1 sobre el motivo I de la sentencia 5/1981, de 13 de febrero, se estima que, en aplicación de los artículos 6.3

y 1.255 del Código Civil, sería nula de pleno derecho la cláusula de un contrato laboral que atentase contra el artículo 10.1 de la Constitución.

LA DIGNIDAD COMO RANGO DE LA PERSONA

La dignidad inherente a la condición humana

La dignidad como rango o categoría de la persona como tal no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. Es independiente de la edad, inteligencia y salud mental. El hombre, en cuanto hombre —cualquiera que sean sus aptitudes y desarrollo—, participa de la dignidad de la persona. Es igual en dignidad a cualquier otro.

Sobre este elemental principio se ha pronunciado una sentencia de 24 de mayo de 1982 (27/1982).

La sentencia de 24 de mayo de 1982

Esta sentencia, de la que fue ponente Tomás y Valiente, se enfrentaba con el siguiente supuesto de hecho:

En la carta de fundación de un mayorazgo se establecía el orden de suceder en el mismo, con la condición, entre otras, de que «la persona que hubiere de suceder en el expresado vínculo había de casar con persona notoriamente noble, y en su defecto, sea excluido del goce y pase al siguiente en grado, aunque sea hembra o varón mal casado». En proceso civil sobre el mejor derecho a la sucesión del título nobiliario se planteó la nulidad de aquella condición por entender que infringía los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia, dedica un extenso fundamento jurídico 2 al tema del significado de la nobleza en el «Antiguo Régimen» y en la sociedad liberal burguesa, así como en el ordenamiento español posterior a la Constitución de 1978, en la que, aunque no se mencionan, los títulos nobiliarios existen. Y en el fundamento jurídico 2 dice:

«El casar o no con persona noble no puede afectar en modo alguno a la dignidad de las personas, ni tiene sentido en nuestro tiempo y bajo la Constitución de 1978 afirmar, como se hace en la condición de 1733, que quien no casa con persona notoriamente noble es o está “mal casado”. La mentalidad nobiliaria no puede mantener hoy su axiología como un sistema referencial socialmente dominante, pues ya no lo es, ni en todo caso compa-

tible con la Constitución, pues aseveraciones como ésta van contra la idea de los valores superiores del ordenamiento. No se es más o menos bueno o malo, digno o indigno por el hecho de casar con noble, siendo como son igualmente dignas todas las personas (artículo 10 de la Constitución española).»

Después añade:

«Pero de ahí no se puede inferir que a la hora de condicionar la adquisición por vía hereditaria de un título nobiliario haya de considerarse como discriminatorio e inconstitucional el hecho de casar con noble, pues en fin de cuentas son de la misma índole el hecho condicionante y el condicionado, y tan anacrónico y residual es aquél como éste, pero no siendo inconstitucional el título nobiliario, no puede serlo supeditar su adquisición por vía sucesoria al hecho de casar con noble. Esta condición podría ser ilícita (aunque no es necesario que nos pronunciemos ahora al respecto) como condición para heredar, y, desde luego, si a ella se quisiera vincular el nacimiento o el ejercicio de un derecho público subjetivo, habría que tenerla como nula o no puesta, y ésta (dejando al margen los problemas de admisión) habría de ser nuestra resolución si, como se dice en la demanda, su título nobiliario conservara su naturaleza de “función pública” en el sentido del artículo 23.2 de la Constitución.»

La sentencia, pues, establece inequívocamente que todas las personas son iguales en dignidad. La dignidad es un rango, una categoría, una cualidad inherente a la persona.

LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos inviolables inherentes a la dignidad de la persona

Los derechos fundamentales que el artículo 10.1 de la Constitución considera «inviolables» son inherentes a la dignidad de la persona. En ellos se traducen y concretan las facultades que vienen exigidas por la dignidad, así como el ámbito que debe garantizar a la persona para que aquella dignidad sea respetada y posible.

En todos y cada uno de los derechos fundamentales se proyecta la dignidad. La dignidad sustancial de la persona está en la raíz de todos sus derechos básicos, aunque en algunos esa dimensión se haga más patente, como en el derecho a la integridad física y moral, en el de la libertad personal, en el derecho al honor, intimidad personal y familiar.

El reconocimiento y una eficaz tutela de estos derechos fundamentales constituye elemental garantía de la dignidad de la persona.

No voy a tratar de las sentencias que se han ocupado de la protección de estos derechos fundamentales. Voy a referirme únicamente a un aspecto de la jurisprudencia que estimo de especial interés, por haber sido dictada sobre aquel derecho —el derecho al honor—, que, al menos en una de sus manifestaciones, se ha llegado a confundir con la dignidad.

La jurisprudencia sobre el derecho al honor

Existe una jurisprudencia menor que, al pronunciarse sobre las posibles lesiones del derecho al honor, contiene importantes declaraciones en orden a la delimitación de este derecho ante la dignidad de la persona. Al hablar de «jurisprudencia menor» me estoy refiriendo a las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales inferiores en aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de 1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En estas sentencias se sienta este principio: que el conflicto entre las libertades del artículo 20 y los derechos del artículo 18 se resuelve en favor de los segundos, «en otras palabras —dice una sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Madrid, de 22 de diciembre de 1984—, la Constitución establece la protección del derecho al honor incluso en contra de la libertad de expresión: el artículo 20.4 establece la preferencia de los derechos de la personalidad, sobre las libertades de expresión e información».

Con anterioridad, el Tribunal Supremo, desde una célebre sentencia de 6 de diciembre de 1912, se había pronunciado en una serie de sentencias, ciertamente no muy numerosas, «sobre el derecho de indemnización por daños al honor que deben ser apreciados —dice la sentencia de 6 de diciembre de 1912— como de los más graves, que obliga a tenerlos en cuenta... si no se quiere fomentar en la sociedad una negligencia suicida, cual sería el abandono de un elemento social de primer orden».

Pero ha sido a raíz de la Ley 1/82 cuando se ha producido una corriente jurisprudencial realmente importante, sumamente positiva, que podría constituir, si se llega a la condena al pago de indemnizaciones proporcionadas, un verdadero freno de la inmunidad de que gozan los medios de comunicación, abusando ciertamente de los derechos de libertad de expresión.

En estas sentencias se defiende el honor en sus más distintas manifestaciones. No sólo el honor personal —de la persona en general—, sino el «profesional», el

«mercantil», el «político»... Quizá la sentencia que ofrece visión más general de la doctrina jurisprudencial es la del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, de 22 de diciembre de 1984, dictado en juicio incoado por la Asociación Profesional de la Magistratura. En su considerando I, apartados 2 y 3, dice:

«2. Derecho al honor. Los derechos de la personalidad son relativos a la esfera corporal (como la vida o la integridad física) y a la esfera espiritual, como el derecho al honor. El honor es un concepto esencialmente relativo. Monografías publicadas recientemente en la doctrina española lo consideran en sentido subjetivo como el sentimiento de nuestra propia dignidad, y en sentido objetivo como el reconocimiento de esta dignidad por los demás, y en la doctrina italiana se define acertadamente como “la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona”. La jurisprudencia resumió su propia doctrina en la sentencia de 7 de febrero de 1962, al afirmar que “la tutela del honor en la vía civil es amplia, debiendo abarcar todas las manifestaciones del sentimiento de estimación de la persona...”. Antes de esta sentencia se había pronunciado en casos concretos de ofensas al honor de una mujer (S. 6 diciembre 1912: “... su menoscabo, la pérdida de mayor consideración que puede padecer en una sociedad civilizada”), de la persona en general (S. 2 marzo 1928: “... es de justicia y equidad castigar con reparación de daños y perjuicios la difamación”), al honor profesional (S. 14 diciembre 1917, referida a la reputación profesional de un Médico), al honor mercantil (S. 31 marzo 1930 y 25 junio 1945), y el propio T. S. ha insistido (así, S. 28 febrero 1959) que el daño moral está constituido por los perjuicios que, sin afectar a las cosas materiales susceptibles de ser tasadas, se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales de la salud, el honor, la libertad y otros análogos. La posterior sentencia de 17 de enero de 1977 reafirma toda la anterior doctrina sobre el honor como derecho de la personalidad: “todo ser humano posee como derecho de la personalidad el derecho al honor individual, que se integra por principios éticos y estimaciones sociales, determinantes de su patrimonio espiritual, que no cabe lesionar por injustos y ajenos ataques que perjudiquen el prestigio adquirido.»

En el considerando III m, 3, dice:

«3. En todo caso, el titular del derecho de la personalidad es la persona, única que puede pretender su tutela o protección, según se ha tratado en el considerando anterior. La persona es el sujeto de derecho y derechos de personalidad que se refieren a ella, pero concretándose en el sentido de persona física o ser humano. Cuando se habla de atribución subjetiva del

derecho para estar legitimado *ad causam* se incluye tener interés en el ejercicio de la acción. Interés que se tiene en la defensa de los propios o de los que vienen atribuidos a través del instituto de la representación. Si el sujeto con legitimación activa es la persona humana, puede ser único o múltiple, porque igualmente se puede atender al derecho de la personalidad —como el honor— de una sola persona o de varias. Ante una agresión al honor de una serie de personas, todas ellas, como sujetos del mismo, pueden ampararse en la tutela jurisdiccional que los reconoce, en concreto la citada Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, pero no rige el criterio de la unanimidad, tan perturbado y de difícil o casi imposible aplicación, es decir, no es preciso, ni la Ley lo exige, que todos los sujetos, sin excepción, soliciten la tutela jurisdiccional, sino que pueden ejercerla alguno o un grupo o asociación que englobe parte de ellos. Así, el Tribunal Constitucional, en sentencias de 29 de noviembre de 1982, 14 de marzo de 1983 y 20 de junio de 1983, ha admitido que la tutela de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sea ejercitada por persona jurídica que represente a personas físicas titulares de aquéllos.»

Esta doctrina jurisprudencial se refiere, ciertamente, al derecho al honor tipificado como uno de los derechos fundamentales e inviolables a la Constitución, inherentes a la dignidad de la persona, que no pueden confundirse con ésta.

El derecho al honor protege una dignidad subjetivizada y, por ende, relativa, mientras que la dignidad de la persona que proclama el artículo 10.1 constituye una categoría personal.

PROTECCION JURISDICCIONAL

La protección jurisdiccional de la dignidad de la persona

El respeto de la dignidad de la persona se hará valer ante el orden jurisdiccional que corresponde en función de la naturaleza del acto determinante de la ofensa o lesión.

Si el atentado proviene de una persona privada no cualificada especialmente o de un ente público que no actúa en régimen de prerrogativa, deberá demandarse la tutela jurisdiccional del juez civil competente, según la Ley procesal civil.

Si el atentado a la dignidad fuese de tal gravedad que estuviera tipificada como delito, habrá de acudir al proceso penal correspondiente frente al presunto autor del hecho.

Si el atentado se produce en el ámbito de las relaciones sujetas al Derecho laboral, deberá demandarse la tutela ante los Tribunales laborales.

Y si se produce como consecuencia de un acto sujeto al Derecho administrativo, la protección jurisdiccional corresponderá al juez contencioso-administrativo.

Este esquema de garantías jurisdiccionales tenía plena vigencia antes de la Constitución. Y las vías señaladas siguen siendo, después de la Constitución, los procedimientos ordinarios para la protección de la dignidad de la persona.

Ahora bien, la Constitución ha instaurado unos procedimientos jurídicos de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, asignando la jurisdicción al Tribunal Constitucional.

Y se ha planteado el problema de hasta qué punto puede acudir a estos procesos especiales en defensa de la dignidad de la persona.

Procesos de declaración de inconstitucionalidad

Consagrada la dignidad de la persona como valor superior del Ordenamiento jurídico, si una norma con rango de Ley contraviniera aquel valor sería contrario a la Constitución. Ahora bien, en orden a la jurisdicción para conocer acerca de ello se impone una elemental distinción.

— Si una norma fuese anterior a la Constitución, al entrar en vigor ésta habrá quedado derogada. En consecuencia, cualquier tribunal, al elegir la norma aplicable, tendrá jurisdicción para verificar si existe o no disconformidad con la Constitución, a efectos de estimarla derogada, y, por tanto, al haber perdido vigencia considerarla inaplicada.

No tendría sentido, por tanto, la intervención del Tribunal Constitucional.

— Si la norma con rango de ley fuera posterior a la Constitución, la jurisdicción para verificar la infracción del artículo 10.1 correspondería única y exclusivamente al Tribunal Constitucional. Ningún otro podría pronunciarse sobre este extremo. Si el tribunal ordinario ante el que se invoca una ley estima menoscaba la dignidad de la persona, no tendrá otra alternativa que plantear a aquél la cuestión de inconstitucionalidad. Cualquier juez o tribunal no sólo puede, sino que debe plantear la cuestión siempre que considere inconstitucional la norma legal que hubiere de aplicar.

Y dada la limitada legitimación para interponer recurso directo de inconstitucionalidad, los jueces deben ser generosos a la hora de plantear cuestiones de inconstitucionalidad.

El amparo constitucional como garantía jurisdiccional de la dignidad de la persona

El amparo como proceso constitucional especial de tutela de los derechos fundamentales no extiende su protección a todos los derechos reconocidos en la Constitución. La propia Constitución, en su artículo 53.2, establece que, a través del recurso de amparo, podrá recabarse la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y en la Sección 1.^a del Capítulo II del Título I. Y la LOTC, en su artículo 41.1, dice que «serán susceptibles de amparo constitucional los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución».

Únicamente podrá solicitarse la reparación o el restablecimiento de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución, y no podrá extenderse a derechos y libertades distintos de los señalados en este artículo.

La dignidad personal se proyecta en los derechos que le son inherentes. Si es la raíz de todos los derechos básicos, hay alguno de ellos en que esa dimensión del ser humano se hace más patente, como el derecho a la integridad física y moral y exclusión de tratos degradantes, a la libertad ideológica y al honor, intimidad personal y familiar.

Frente a los atentados a la dignidad personal que supongan lesión de alguno de aquellos derechos fundamentales podrá utilizarse el recurso de amparo constitucional en defensa de los mismos.

Ahora bien, si el atentado a la dignidad no puede catalogarse como vulneración de alguno de los derechos fundamentales que gozan de esta protección especial según el artículo 53 de la Constitución, ¿ha de negarse en absoluto la posibilidad de amparo?

En aplicación de los principios expuestos, así ha de entenderse. Y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional al declarar inadmisibles recursos de amparo en los que se invocaba como fundamentos de los mismos violación del artículo 10 de la Constitución. En este sentido, por ejemplo, el Auto número 95/1982, de 17 de febrero, sienta esta doctrina:

«La recurrente cita como preceptos constitucionales infringidos algunos (como los artículos 9, 10 y 33), que, por muy destacable que sea su importancia, no son susceptibles de amparo constitucional, por lo que respecto de ellos la petición de amparo es inadmisibile, en virtud del artículo 50.2.a) de la LOTC.»

En parecidos términos, el Auto número 371/1982, de 24 de noviembre, afirma:

«... resulta patente que el recurso de amparo es inadmisibile en cuanto pretende dirigirse contra supuestas violaciones de los artículos 9 y 10 de la Constitución».

No deja de resultar incongruente que, siendo los derechos fundamentales «inherentes a la dignidad de la persona» y siendo ésta el fundamento del orden político, ocupando un puesto central en el ordenamiento jurídico, se admita la protección del amparo en defensa de estos derechos y se niegue, cuando lo que pretende defenderse es la dignidad misma frente a cualquier otro atentado.

De aquí que se haya defendido una interpretación que permita en cierto modo la defensa de aquel valor superior en este proceso constitucional. En general, se ha planteado el tema respecto de los principios o valores, derechos y libertades no enumerados específicamente en el artículo 53 de la Constitución. Y la fórmula propuesta ha sido la de reconducir la cuestión a alguno de los artículos sobre los que puede proyectarse el amparo.

CONCLUSION

Es incuestionable que en nuestro Ordenamiento jurídico la primacía de la persona y el respeto de su dignidad constituía uno de los principios generales que la informan. Y no porque así lo hubieran reconocido las leyes fundamentales del Estado nacional. Como tal principio se proyectaba en cada uno de los sectores del Ordenamiento y podía hacerse valer en los distintos órdenes jurisdiccionales.

Al consagrarse expresamente en la Constitución de 1978 en su artículo 10.1, será posible fundar en el mismo un recurso de inconstitucionalidad frente a cualquier norma con rango de ley que le infrinja, con las limitaciones en cuanto a legitimación que nuestro Derecho establece.

También será posible acudir al recurso de amparo en defensa de los derechos fundamentales inherentes a la dignidad de la persona, que enumera el artículo 53 de la Constitución. Pero no podrá utilizarse esta garantía jurisdiccional frente a los atentados a la dignidad de la persona que no se concreten en lesión de alguno de estos derechos. Cuando no sea así, después de la Constitución, no existirán otras vías procesales que las que en cada caso correspondan.